Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° [redacted], RIT Nº [redacted]-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se dictó sentencia el doce de marzo de dos mil veinticinco, por la que se condenó al acusado [redacted] a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor del delito de desacato, ilícito sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, perpetrado el día 21 de abril de 2023, en la comuna de Machalí.

Por la misma sentencia, se condena al acusado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de maltrato de obra a Carabineros de servicio, causando lesiones leves a [redacted], ilícito sancionado en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, perpetrado el día 21 de abril de 2023, en la comuna de Machalí.

Las penas corporales deberán ser cumplidas en forma efectiva.

En el fallo se absuelve al encartado de la imputación formulada en su contra, de ser autor de los delitos de violación de morada, daños y maltrato de obra a Carabineros causando lesiones leves a [redacted], presuntamente cometidos el día 21 de abril de 2023, en la comuna de Machalí.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de diecisiete de julio pasado, según consta del acta levantada en su oportunidad.

DNPOBXCBCZN

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad deducido se sustenta, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia infringió el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1° y 2° del Código Penal; incisos noveno y décimo del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 15, 18 y 10 de la Ley N°20.066.

Explica que en la especie se ha producido una errónea aplicación del artículo 1° del Código Penal, al considerar como delito una conducta carente de la necesaria antijuricidad material como para sancionarla penalmente, pues solo se da cuenta de un incumplimiento de una resolución judicial, lo que es insuficiente para estimar concurrente el delito de desacato, pues solo genera un efecto procesal consistente en que se iniciara una investigación por ese ilícito, debiéndose en ese ámbito indagar si se cumple con los requisitos típicos.

Expresa que el incumplimiento de resoluciones judiciales, sin que existan otros antecedentes que permitan calificarlo de grave o calificado, solo da lugar a sanciones procesales, entendiéndose como caso grave o calificado, cuando el incumplimiento genere un peligro concreto para la víctima, esté rodeado de circunstancias que razonablemente importen un riesgo efectivo para la salud, la integridad o la vida de la persona protegida, o bien – en casos de ofensas u hostigamientos permanentes - una alteración intolerable de su tranquilidad, todo lo cual habrá de establecerse en el caso concreto.

Agrega que el tribunal en este caso estimó que se configuraba el delito por el mero incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, sin analizar

DNPOBXCBCZN

si efectivamente ese incumplimiento fue grave o calificado en los términos expresados.

Añade que los hechos establecidos por el tribunal solo dan cuenta del incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, pero no se refiere a otra circunstancia anexa que indique que fue grave o calificado.

Por ello, solicita se invalide sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, un fallo de reemplazo que absuelva al imputado del delito de desacato por el cual fue condenado, manteniéndose en lo demás el fallo recurrido.

En subsidio, invoca la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, atendido que el tribunal debió realizar una valoración de la prueba acorde a las exigencias del estándar y los parámetros que imponen las normas citadas, es decir, realizar una ponderación de la escasa prueba producida en juicio de forma racional e integra para tener por establecido la existencia del hecho punible y la participación del acusado.

Manifiesta que el principio de la lógica que considera infringido es el de razón suficiente, pues del razonamiento del tribunal no se desprende que se pueda arribar a una única conclusión, teniendo en consideración la teoría del caso de la defensa, que consiste en la falta de un conocimiento real de las medidas cautelares decretas en contra del imputado.

Ello acontece por cuanto para que se configure el delito no es suficiente un conocimiento potencial o probable de una resolución judicial, antecedente presente en este caso, pues la resolución que imponía al acusado las medidas cautelares le fue notificada por cédula. Por lo mismo, la comisión del delito requiere más que un conocimiento potencial, vale decir, es necesario que sea

DNPOBXCBCZN

efectivamente conocida por el imputado, lo que no se probó suficientemente con los documentos incorporados por el persecutor, pues en los mismos se da cuenta de la entrega de copias a una persona diferente del acusado (su cuñada), sin que se incorporara otro antecedente que permitiera establecer que dicha resolución llegó efectivamente al poder y conocimiento del acusado.

Finaliza pidiendo la nulidad parcial del juicio y la sentencia, únicamente respecto del delito de desacato, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, determinándose la prueba que debe rendirse.

2°) Que, la causal principal del recurso en estudio acusa una errónea aplicación del derecho al sostener que para configurar el delito de desacato no basta el mero incumplimiento de una resolución judicial que establezca medidas cautelares de conformidad con la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, sino que es necesario que ese quebrantamiento esté acompañado de antecedentes que permitan calificarlo de grave o calificado.

3°) Que, según dispone el artículo 10 de la Ley N° 20.066 *"en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de suspensión condicional del procedimiento o medidas accesorias decretadas que se deba a actos u omisiones del imputado o condenado, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días"*, señalando a su vez el señalado inciso segundo del referido artículo 240 que *"el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo."*

DNPOBXCBCZN

4°) Que, igualmente conviene recordar que conforme lo declaran expresamente los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°20.066, el objeto de dicho cuerpo normativo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, e imponen como obligación del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, debiendo, además, asumir el deber de adoptar políticas orientadas a prevenir ese tipo de violencia, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas, disponiendo que, entre otras, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, estableciendo dicho texto que, a fin de prevenir situaciones de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez, con el solo mérito de la denuncia, debe adoptar las medidas de protección o cautelares que corresponda, correspondiendo que en caso de incumplimiento de las señaladas medidas cautelares o accesorias decretadas ponga en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. (SCS Rol 8467-2009 de 26 de enero de 2010).

5°) Que, en consecuencia, en atención a los bienes jurídicos tutelados por la Ley N°20.066, nuestro ordenamiento jurídico ha reforzado penalmente el

DNPOBXCBCZN

cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en el marco de un procedimiento seguido por actos que se han catalogado como constitutivos de violencia intrafamiliar mediante la remisión al delito del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objetivo de esta última norma proteger el imperio de las resoluciones judiciales, sancionando a quien a sabiendas quebranta lo que se le ha ordenado cumplir por un tribunal de justicia.

6°) Que, de la lectura de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Violencia Intrafamiliar y 240 del Código de Procedimiento, se observa que en parte alguna se exige para configurar un delito de desacato que el incumplimiento de las medidas cautelares deba tener asociado un riesgo efectivo para la salud, la integridad o la vida de la persona protegida, importando la interpretación de la defensa la exigencia de elementos que no han sido contemplados por el legislador y que tampoco se avienen con el objetivo previsto al establecer la norma, entendiendo que éste no es otro que eliminar cualquier posibilidad de riesgo de afectación a la víctima de un acto que ha sido catalogado indiciariamente como constitutivo de violencia intrafamiliar, a través de la imposición de medidas cautelares al hechor que, necesariamente, deben ser cumplidas por éste, asociando la eventual desobediencia del mandato del tribunal con el delito de desacato.

7°) Que, en consecuencia, los jueces del grado no han incurrido en una errónea aplicación del derecho al sancionar el quebrantamiento del acusado, pues han dado por establecido que éste con conocimiento de las medidas cautelares que le habían sido impuestas, en el marco de una causa seguida por violencia intrafamiliar, desobedeció la orden del tribunal, concurriendo al domicilio que debía abstenerse de visitar, aproximándose además a la persona de quien debía mantenerse alejado, incumpliendo así las prohibiciones que le

DNPOBXCBCZN

fueron impuestas, configurándose el injusto del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, al lesionar el bien jurídico que la norma protege que, como se dijo, no es otro que el imperio de las resoluciones judiciales y la recta administración de justicia, motivo por el cual el primer motivo de nulidad invocado en el recurso será desestimado.

8°) Que, en lo que concierne a la causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en su razonamiento noveno respecto del delito de desacato, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente, que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa respecto del delito de desacato. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de

DNPOBXCBCZN

la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado [redacted], en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil veinticuatro, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2300439770-3, RIT N° 572-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, los que en consecuencia, no son nulos.

DNPOBXCBCZN

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.761-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 06/08/2025 12:30:21

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/08/2025 12:30:21

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/08/2025 12:30:22

DNPOBXCBCZN

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DNPOBXCBCZN